

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

Caracas, 14 de enero de 2005

Años 194° y 145°

N° 533

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Considerando que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas, así como la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública como medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo, y que es obligación del Estado instrumentar los mecanismos para lograr dicha participación, así como deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

Considerando que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene el derecho de asociarse libremente, con fines lícitos para la defensa de sus derechos como usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones, de forma independiente y autónoma, y que la Ley Orgánica de la Administración Pública establece que las personas podrán directamente, a través de las comunidades organizadas, así como por medio de las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas, presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión de los órganos y entes de la Administración Pública.

Considerando que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones obliga al Estado a promover la existencia de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos de los usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones; que la Ley Orgánica de la Administración Pública establece la obligación de los órganos y entes de la Administración Pública de promover la participación ciudadana en la gestión pública; y que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión desarrolla la organización de los usuarios y usuarias de los medios de comunicación, así como la democratización del espectro radioeléctrico.

Considerando que la participación individual y colectiva de los ciudadanos y ciudadanas en la regulación de las telecomunicaciones permite conocer sus expectativas y necesidades en torno a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como sus niveles de satisfacción, contribuyendo de esta manera a efectuar la regulación necesaria para el control y vigilancia de los servicios de telecomunicaciones, sin menoscabo de los principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución, las leyes y demás normas.

Considerando que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público; que los servicios de radio y televisión son de interés público; y, que las normas que establecen la responsabilidad social de sus prestadores son de orden público.

Considerando que uno de los objetivos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones es promover la participación ciudadana en todas aquellas actividades relacionadas con el sector de las telecomunicaciones, que contribuyan a que las acciones tomadas por ésta en ejercicio de sus competencias tengan el adecuado impacto en la colectividad.

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 201 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 13 del artículo 44 ejusdem, en concordancia con el artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, resuelve dictar,

las siguientes,

NORMAS PARA EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE USUARIOS Y USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

La presente Providencia Administrativa tiene por objeto desarrollar lo relativo a la organización, los requisitos y las características de las organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones, así como el procedimiento para su registro ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión y con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para facilitar las condiciones e instrumentar los mecanismos que permitan el ejercicio de la participación ciudadana.

Artículo 2. Definición y finalidades

Las organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones son asociaciones de interés público, sin fines de lucro, autónomas e independientes ante el Estado y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, que tienen por objeto promover y defender los derechos humanos e intereses de sus integrantes, incluso los colectivos y difusos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los Tratados internacionales y demás leyes y normas aplicables.

Las organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones pueden realizar, entre otras actividades, las siguientes:

1. Difundir los derechos humanos e intereses de los usuarios y usuarias de los servicios de telecomunicaciones, a través de charlas, foros, talleres, encuentros, conversatorios, publicaciones, así como cualquier otro medio de su libre elección.
2. Promover espacios de diálogo e intercambio entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el Estado y los usuarios y usuarias de los servicios de telecomunicaciones.
3. Desarrollar iniciativas y programas de educación dirigidas a formar a las personas para la percepción crítica de los mensajes difundidos a través de los servicios de radio y televisión.
4. Exigir el estricto cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, y demás disposiciones normativas.
5. Presentar o tramitar solicitudes, recomendaciones, quejas o reclamos, ya sea en forma oral o escrita a las autoridades públicas, los prestadores de servicios de telecomunicaciones, productores nacionales, productores nacionales independientes y anunciantes.
6. Denunciar públicamente, a través de cualquier medio de su libre elección, la violación de los derechos humanos e intereses de sus integrantes, inclusive los colectivos y difusos, por el incumplimiento de las normas sobre responsabilidad social en los servicios de radio y televisión.
7. Solicitar la apertura de los procedimientos administrativos y judiciales dirigidos a defender, garantizar, proteger, restituir y reivindicar los derechos humanos e intereses de sus integrantes, incluso los colectivos y difusos, así como intervenir en los mismos.
8. Facilitar o aportar pruebas que permitan verificar el incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión o demás disposiciones normativas.
9. Denunciar la presunta prestación ilegal de servicios de telecomunicaciones.
10. Presentar solicitudes destinadas a hacer valer el ejercicio de sus derechos ante la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y demás autoridades públicas competentes.

11. Las demás que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados internacionales y las leyes.

Artículo 3. Participación en la gestión pública

Las organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones tienen el derecho a participar en la formulación, ejecución y control de la gestión pública de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones; entre otras actividades, podrán:

1. Presentar propuestas y recomendaciones para la formulación de los planes de telecomunicaciones.
2. Presentar propuestas y recomendaciones que permitan identificar necesidades de servicios de telecomunicaciones para el desarrollo del Servicio Universal.
3. Presentar recomendaciones y sugerencias ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en relación con su participación ante los organismos internacionales con competencia en materia de telecomunicaciones.
4. Intervenir en las consultas públicas que efectúe la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública.
5. Elegir a los representantes de las organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de radio y televisión ante el Directorio de Responsabilidad Social, el Consejo de Responsabilidad Social y las Comisiones de Programación en Radio o Televisión, de conformidad con la ley que rige la materia.
6. Presentar propuestas sobre políticas públicas para el desarrollo de la producción audiovisual nacional, producción nacional independiente, programación especialmente dirigida a los niños, niñas y adolescentes, entre otras.
7. Ejercer la contraloría social sobre la gestión pública de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
8. Todas las demás que les atribuyan las leyes y demás normas aplicables.

Artículo 4. Incompatibilidad

Las personas integrantes de las organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones no podrán tener participación accionaria, ni ser directores, gerentes, administradores o representantes legales de prestadores de servicios de telecomunicaciones, ni podrán ser financiadas, recibir bienes, aportes, ayudas o subvenciones de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, que puedan condicionar o inhibir sus actividades en promoción y defensa de los derechos e intereses de los usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 5. Ejercicio individual

Las disposiciones de la presente Providencia Administrativa se aplicarán sin perjuicio de los derechos y deberes que en forma individual puedan ejercer los usuarios y usuarias de los servicios de telecomunicaciones.

CAPÍTULO II

Del registro de las organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones

Artículo 6. Registro

Las organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones deberán registrarse ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para lo cual deben consignar la planilla a que hace referencia el artículo 9 de la presente Providencia Administrativa, con los datos que en ella se solicitan. A tales fines, no requerirán personalidad jurídica, sin embargo, deberán cumplir con las formalidades establecidas en el Código Civil para adquirir la personalidad jurídica, cuando la ley así lo exija.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones facilitará en todo momento el registro de las organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones atendiendo a los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, gratuidad y simplicidad, sin formalismos inútiles.

Artículo 7. Publicidad

La información contenida en el registro de organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones es de carácter público. La misma estará disponible en la página web de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 8. Gratuidad

El registro de las organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones llevado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, será de naturaleza gratuita, tanto cuando se realice en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones ubicada en el Distrito Capital como en las Oficinas regionales.

Artículo 9. Requisitos y recaudos

Las organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones, a los fines de su registro ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberán cumplir con los siguientes requisitos y recaudos:

1. Estar conformadas por un mínimo de veinte personas naturales, mayores de 12 años y sin ánimos de lucro por las actividades que realicen a través de la organización que integren.
2. Consignar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la planilla de solicitud de inscripción en el registro de organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones, debidamente llenada con todos los datos que en ella se solicitan, los cuales incluyen, entre otros, número de integrantes, nombres, datos personales y firmas de cada uno de los integrantes. Estos datos quedarán asentados en el registro que prevé la presente Providencia Administrativa. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá a disposición de las personas interesadas en registrarse, la planilla antes mencionada, tanto en formato físico como en electrónico, a través de su portal en Internet.
3. Consignar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, declaración jurada de la organización indicando expresamente que ninguno de sus integrantes se encuentra incurso en las causales de incompatibilidad a que se refiere el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa.

4. Las organizaciones de usuarios y usuarias formalmente constituidas de conformidad con el Código Civil, se registrarán por su documento constitutivo y estatutario, el cual deberán presentar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, así como el acta de elección del vocero o vocera y del suplente.
5. En aquellos casos de organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones sin personalidad jurídica, éstas adoptarán métodos democráticos de organización, de funcionamiento y dirección, y elegirán de su seno, mediante votación de la mayoría, a uno de sus integrantes como vocero o vocera de la organización y a otro como suplente, los cuales durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. El vocero o vocera tendrá la facultad para representar validamente a la organización, y ejercerá la vocería y defensa de los derechos e intereses de los usuarios y usuarias de los servicios de telecomunicaciones ante las autoridades competentes y ante particulares. En caso que la gestión de los mismos resultare insatisfactoria podrán ser revocados antes de la terminación de su período de elección por igual o mayor número de personas que los eligió.
6. Tanto en el caso del numeral 4 como del numeral 5 del presente artículo, las organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones deberán consignar debidamente llenada la planilla de elección de vocero o vocera y suplente, indicando expresamente los nombres y firmas del vocero o vocera y del suplente de la organización, así como las firmas de las personas que los eligieron.

Artículo 10. Información del registro

El registro de las organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre de la organización de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones, el cual deberá ser único. No podrán registrarse dos organizaciones con el mismo nombre.
2. Domicilio o dirección de la organización de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones, el cual será tomado como domicilio procesal a efectos de notificaciones. En su defecto, se tomará como domicilio procesal el domicilio y dirección de su representante.
3. Número de integrantes de la organización de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones.
4. Nombre, número de cédula de identidad u otro documento de identificación, profesión u oficio y firma de los integrantes de la organización de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones, con indicación expresa del integrante designado como representante y del designado como suplente.
5. Dirección, números telefónicos y cualquier otro dato que permita contactar al representante de la organización de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones ó a su suplente.
6. Cualesquiera otras que solicite la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o la ley.

Artículo 11. Lapso para efectuar el registro

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones recibirá los recaudos que hayan sido presentados para el registro de las organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones, y dentro de los treinta días siguientes ordenará el registro, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley y en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 12. Despacho subsanador

Si la Comisión Nacional de Telecomunicaciones encontrare alguna deficiencia, omisión, inexactitud o incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión o en la presente Providencia Administrativa, lo notificará al vocero o vocera de la organización. La organización dispondrá de un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, para subsanar las observaciones. Subsanaadas todas las faltas, dentro del lapso de treinta días, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones procederá al registro.

Si el interesado no subsanare dentro del lapso establecido, no procederá el registro. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de presentar de nuevo su solicitud.

Artículo 13. Número y certificado de registro

Una vez efectuado el registro de organización de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones entregará o emitirá un certificado de registro contentivo del nombre de la organización, número de registro y la fecha de registro ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Los voceros de dichas organizaciones deberán utilizar el respectivo número cuando realicen algún trámite ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o cualquier otra persona jurídica de derecho público o de derecho privado.

Artículo 14.

Modificación de datos

Todas las organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones registradas en el registro previsto en la presente Providencia Administrativa, deberán actualizar anualmente los datos presentados ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, así como también notificar cualquier cambio o modificación de alguno de estos datos, de ser el caso. La notificación deberá realizarse dentro de los quince días continuos después de ocurrido el cambio o modificación. Transcurridos dos años, la omisión de actualización de datos acarreará su automática eliminación del registro.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará las previsiones conforme a las cuales tal documentación deberá ser presentada.

Artículo 14. Silencio positivo

Cuando una organización de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones haya solicitado su registro, habiendo cumplido con todos los requisitos y recaudos exigidos en la presente Providencia Administrativa, y éste no se le haya otorgado dentro del lapso de treinta días hábiles siguientes a la solicitud, se entenderá que dicha solicitud ha sido resuelta positivamente y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá proceder al registro y otorgamiento del certificado de registro correspondiente.

Artículo 15. Supuestos de revocatoria del registro

En aquellos casos en que se compruebe el incumplimiento de alguno de los requisitos o algunas de las incompatibilidades establecidas en la presente Providencia Administrativa, ó se compruebe falsedad en los datos suministrados, el registro será anulado y se emitirá notificación mediante acto motivado.

Disposición Final

Única.

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ALVIN LEZAMA PEREIRA

Director General

Según Decreto N° 2.493 del 4 de julio de 2003

Gaceta Oficial N° 37.725 del 4 de julio de 2003